



149

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 048/15.

Oficio PROEPA 1860/ 1007 /2016.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Optimoplas y Flejes, S.A. de C.V.**, como responsable del establecimiento que tiene como actividad la fabricación de flejes de plástico, ubicado en camino a La Piedrera número 99-A noventa y nueve guión "A", colonia Las Pintitas, en el municipio de El Salto, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-054-N/054/2015 de 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se realiza la actividad de fabricación de flejes, ubicado en Camino a La Piedrera número 99-A noventa y nueve guión letra "A", colonia Las Pintitas, en el municipio de El Salto, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a los Términos de su registro de plan generador de residuos de manejo especial 1407005201 RS/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADET 0786/Dgr/0729/2013 de 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, así como que contará con el registro del plan de manejo de residuos de manejo especial ante la ya citada dependencia.

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, se levantó acta de inspección DIVA/054/15, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuya responsable y propietaria es la persona jurídica **Optimoplas y Flejes, S.A. de C.V.**

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció Juan Romero Rivera, quien se ostentó como representante legal de la persona jurídica **Optimoplas y Flejes, S.A. de C.V.**, personalidad que se le reconoció en el acta de notificación de 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, toda vez que a dicha diligencia anexó copia simple del instrumento público 3,279 tres mil doscientos setenta y nueve de 11 once de diciembre de 2002 dos mil dos, pasado ante la fe del notario público 30 treinta del municipio de Guadalajara, Jalisco, a través de los escritos de 20 veinte de marzo y 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección



VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II; 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/054/15 de 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hojas 04 cuatro y 06 seis de 10 diez.	1. No acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los Términos 2 y 6 del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1407005201 RS/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADET 0786/Dgr/0729/2013 de 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, debido a que: a) que no presentó a la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes al año 2013 dos mil trece; y b) no acreditó que llevaba una bitácora electrónica en la que registrará la fecha de generación, nombre del residuo, proceso en donde se generó, cantidad y forma de manejo a los que fueron sometidos.

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

Artículo 41. Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

I. Separar y reducir la generación de residuos;

[...]

IV. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;

[...]

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;



Jalisco, no le son aplicables, puesto que estas son exclusivamente para aquellos que tienen categoría de gran generador, es decir, aquellas personas físicas o morales que generen una cantidad igual o superior a 10 diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida, tal y como lo señala el numeral 5, fracción XII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

Lo anterior resulta especialmente cierto, toda vez que, el personal de inspección circunstanció a hoja 04 cuatro de 10 diez del acta de inspección DIVA/054/15 de 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, que **Optimoplas y Flejes, S.A. de C.V.**, genera una cantidad de 202 kg/mes doscientos dos kilogramos por mes de residuos de manejo especial.-----

En virtud de lo anterior, quien aquí resuelve considero inoportuno continuar con el procedimiento administrativo, puesto que los hechos irregulares que se le atribuían fueron debidamente desvirtuados, por ende, se **ordena dejar sin efectos las medidas correctivas impuestas** a través del acta de inspección DIVA/054/15 de 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, así como en el acuerdo de emplazamiento PROEPA 0636/0133/2015 de 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los artículos 142 y 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, es de absolverse y **SE ABSUELVE** a la persona jurídica **Optimoplas y Flejes, S.A. de C.V.**, como responsable del establecimiento que tiene como actividad la fabricación de flejes de plástico, ubicado en camino a La Piedrera número 99-A noventa y nueve guío "A", colonia Las Pintitas, en el municipio de El Salto, Jalisco, por los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.-----

Segundo. Asimismo, se le hace saber a la persona jurídica **Optimoplas y Flejes, S.A. de C.V.**, que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta o limita las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos actos de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 4, fracción XIII y 83, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.-----

Tercero. Se **APERCIBE** a **Optimoplas y Flejes, S.A. de C.V.**, como responsable del establecimiento que tiene como actividad la fabricación de flejes de plástico, ubicado en camino a La Piedrera número 99-A noventa y nueve guío "A", colonia Las Pintitas, en el municipio de El Salto, Jalisco, **para que continúe dando cabal cumplimiento** a la normatividad ambiental estatal vigente de manera general y particularmente a su autorización para llevar a cabo la actividad de reciclaje de residuos de manejo especial DREMI 1407000081 RE 15 emitida a través del oficio SEMADET DGPGA/DGIR/0915/DREMI/1797/2015 de 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----